

La Provincia de Catamarca encara con esta ley de juicio por jurados la reforma de su sistema judicial hacia formas cada vez más acusatorias, orales, públicas y con plena participación ciudadana, tal como lo ordenan los Arts. 24 y 118 de la Constitución Nacional. Catamarca es así la décima provincia del país en ajustar su derecho interno al mandato imperativo de nuestra Carta Magna.

Fue el célebre procesalista Tomás Jofré quien señaló, a inicios del siglo XX, que las tres disposiciones constitucionales sobre el juicio por jurados fueron votadas por unanimidad por todos los constituyentes de aquel entonces. A fines del siglo XX, los procesalistas de la Argentina señalaron que la opción constitucional por el juicio por jurados para todos los fueros implicaba la adopción de un modelo de justicia acusatorio, adversarial, público y oral, bien lejano de la justicia inquisitorial, secreta, escrita y por expedientes.

Catamarca hoy dará a luz un jurado popular para el fuero penal como lo soñaron los constituyentes de 1853 y, mucho antes que ellos, Monteagudo, San Martín, Sarmiento, Dorrego y los padres fundadores de la Patria.

Nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el reciente e influyente fallo “*Canales*” de mayo de 2019, ha validado íntegramente las notas características del juicio por jurados que aquí se legislan. Del mismo modo lo ha hecho la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el fallo *RPV vs Nicaragua* de mayo de 2018.

La ley de jurados que aquí se propone cuenta con el respaldo constitucional y convencional de los mencionados máximos tribunales de justicia.

El jurado en materia penal:

Se trata de la modalidad de juzgamiento para los crímenes contemplada en la Constitución Nacional y que las provincias, por exigencia de los arts. 5, 24, 118 y 126, están obligadas a instrumentar tras largos años de democracia estable, pues corresponde otorgar al pueblo la debida participación en una competencia que la misma Carta Fundamental le reconoce.

Para completar el proceso de transformación de la justicia penal catamarqueña y la profundización del sistema acusatorio, el presente proyecto de ley parte de la consideración de que la administración de la justicia penal configura un eje esencial en el diseño de las políticas públicas del Estado Democrático de Derecho, debiendo resguardarse equilibradamente en ella los intereses de los acusados y de la sociedad.

Entendemos que se debe avanzar hacia la implementación del juicio por jurados, por considerar que se trata de un pilar fundamental en el sistema democrático de administración de justicia, asegurando la participación ciudadana en las decisiones

judiciales, así como la publicidad y transparencia que debe signar la actividad de todos los órganos estatales del sistema republicano. Permite el acercamiento recíproco de la sociedad civil al sistema judicial, del sistema judicial hacia la sociedad civil, en un fructífero intercambio de visiones que involucren la administración de justicia con la realidad social y los valores comunitarios diversos y plurales.

Por otra parte, al facilitar el acercamiento del pueblo a la justicia se construye un ejercicio responsable de la ciudadanía, comprometiendo a los habitantes con su decisión y legitimando así democráticamente las resoluciones judiciales en los casos más graves en materia penal.

Permite además que la persona acusada sea juzgada por sus pares, lo cual proporciona una forma de democracia directa que le da al veredicto de culpabilidad o no culpabilidad una fuerza política y social indiscutible.

Ello facilita la transmisión de las razones jurídicas que habrán de tenerse en cuenta para la resolución de los casos, en la medida en que deberá emplearse un lenguaje claro y entendible, lo cual permitirá una mayor comprensión de los justiciables y de la sociedad toda respecto del sentido de las decisiones.

Por otro lado, resguarda y fortalece las garantías procesales de la persona imputada. Asegura que los juicios sean verdaderamente orales, públicos, contradictorios e imparciales, exigiendo a las partes una adecuada preparación de sus casos, todo lo cual eleva el estándar de litigación, desmitifica el derecho, y establece una instancia de comunicación más amplia que favorece la participación del pueblo en la administración de justicia. Asimismo, establece un generoso régimen recursivo con amplias causales de procedencia como para poner en evidencia eventuales irregularidades en el veredicto de culpabilidad del jurado.

Ahora bien, dentro de las distintas modalidades de juicio con jurados, se ha preferido la del sistema tradicional clásico por sobre el escabinado, porque responde más adecuadamente al diseño constitucional y a la división republicana del intenso poder punitivo. En efecto, el juicio con jurados tiene un rol esencial dentro del sistema de frenos y contrapesos del sistema republicano de gobierno porque: a) es el control directo sobre los actos de otros poderes del Estado, uno ejercido por representantes directos (Poder Legislativo) y otro por representantes indirectos (Poder Judicial), pues el pueblo se expresa en los casos concretos en forma directa; b) el modo en que el pueblo resuelve los conflictos de manera reiterada y continua muestra a los poderes del Estado su visión de la realidad; c) implica una mayor garantía de imparcialidad, pues la constitución única y terminal de cada integrante del jurado evita que el tribunal dicte fallos pensando en las consecuencias de la sentencia en el futuro personal de quienes ejercen la magistratura, d) la división entre veredicto a cargo del pueblo y sentencia a

cargo de la magistratura estatal brinda a las y los ciudadanos la máxima garantía de desconcentración del poder punitivo, evitando así que la decisión quede en manos de una sola persona, tal cual hoy sucede con la magistratura profesional. Cabe recordar al respecto, que jueces y juezas son seres humanos, falibles y permeables como cualquier otro, y que buenas y malas sentencias habrá con y sin jurados; la cuestión no pasa, entonces, por la calidad de los fallos ni por las preferencias de un sistema judicial sobre otro, sino por el cumplimiento del mandato constitucional para completar el sistema elegido por los constituyentes para el control de la gestión pública; e) Por lo demás ofrece una amplia deliberación y libre de todo condicionamiento. Al mismo tiempo ofrece un producto final de mayor calidad, pues la convicción de cada integrante del jurado se forma sobre la base de lo acontecido en el juicio, cobrando vital importancia el rol de las personas litigantes.

Por otra parte, el sistema de jurados está previsto en la parte de Declaraciones, Derechos y Garantías de la Constitución Nacional (art. 24), pues nace como una garantía de la persona acusada a ser juzgada por los pares, pero también como derecho inalienable de la ciudadanía a participar directamente en la administración de justicia cuando se juzguen los así llamados “crímenes” (art 118). Estos aspectos también son esenciales dentro del sistema democrático que nos rige. Por éste motivo, en la ley se contempla que se aplique el juicio por jurados de manera obligatoria a todos los delitos con una pena máxima de prisión en abstracto de 14 o más años de prisión o reclusión.

También, prevé que integrar un jurado es una carga pública, porque al reconocimiento del derecho a ser juzgado por sus pares corresponde asignar la obligación de juzgar, que asegura la vigencia de la garantía en cuestión. Sin perjuicio de ello, se contemplan las causales de recusación y excusación.

Se establece que el jurado estará integrado con doce titulares y dos o más suplentes (de acuerdo a la complejidad del caso) para los delitos graves, mitad hombres y mitad mujeres que serán elegidos por medio de un riguroso mecanismo de selección que tiende a preservar la imparcialidad y la representatividad de la sociedad en su conjunto.

Conforme puede advertirse en el articulado, claramente al jurado le compete dictar el veredicto y decidir solamente las cuestiones de hecho, prueba y el delito por el que debe responder la persona acusada, a instancias de las instrucciones y explicaciones de la judicatura sobre el derecho aplicable. Si el veredicto es de culpabilidad, la sentencia posterior es competencia exclusiva del juez o jueza letrada, y dictada al finalizar lo que se denomina “cesura del debate”, es decir una instancia de discusión posterior al veredicto popular donde se discuten sus consecuencias jurídicas y se fijan las penas.

A su vez, se regula que el veredicto debe ser unánime por alguna de las propuestas sometidas al jurado. La experiencia de todos los países con jurado clásico demuestra que la unanimidad en las decisiones se alcanza en el 98% de los casos. Esto se debe, en gran parte, a que al jurado se le someten distintas alternativas de veredicto. Al alcanzar la unanimidad tras una prolongada deliberación, la legitimidad de su decisión es indisputable.

En absoluto respeto a la garantía constitucional de prohibición de persecución penal múltiple (*ne bis in idem*) y a las disposiciones del Pacto de San José de Costa Rica (art 8°, inc 2°, CADH) y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art 14° inc 5°, PIDyCP), el veredicto absolutorio del jurado es irrecurrible y sólo la persona acusada y su defensa podrán apelar la sentencia condenatoria o la que imponga una medida de seguridad por múltiples vías (arbitrariedad del veredicto, falta de pruebas, violación al principio constitucional de más allá de duda razonable, discriminación en el *voir dire* para seleccionar el jurado, error en las instrucciones o en las decisiones sobre la prueba o cualquier injusticia).

El recurso previsto para la defensa, merced a las instrucciones de la o el juez, a los argumentos en la audiencia recursiva y al soporte que provee la grabación íntegra del juicio en audio, video y/o taquigrafía, permite la revisión amplia de la condena o medida de seguridad por motivos de hecho, derecho y prueba, conforme la doctrina legal de la CEDH en los fallos *Taxquet vs Bélgica* del año 2010; *Judge vs Reino Unido* de 2011 y de *Canales vs Neuquén* (CSJN, 2019) y *RVP vs Nicaragua* (CIDH, 2018).

También se determina que las partes (incluidos la fiscalía y la víctima) podrán solicitar la revisión de la decisión de la magistratura en la audiencia preliminar a la admisibilidad o rechazo de las pruebas solicitadas. Se propone que tal negativa pueda ser controlada en una audiencia inmediata ante otras dos personas distintas de la que tomó la decisión inicial.

Por su parte, se establece el desarrollo de un debate oral con todas las notas características de la litigación oral adversarial, imprescindible para un juicio por jurados. Queda prohibida la incorporación por lectura de las actas y registros de la etapa de investigación preparatoria. En efecto, es imposible obligar a un jurado a leer actas de investigación tomadas por policías o por funcionarias y funcionarios judiciales (como son por ejemplo, las declaraciones de la persona imputada o coimputadas, declaraciones de testigos ausentes sin posibilidad de contraexamen, actas de registros farragosas, pericias, etc.). La prueba se debe producir íntegramente de manera oral, frente al jurado o, sólo por excepción, mediante el procedimiento fijado para los anticipos jurisdiccionales de prueba (que deberán ser filmados para que el jurado los aprecie, siempre que el que declara no pueda concurrir al debate). Esa es la gran garantía

constitucional de la prueba, con control absoluto sobre ella de las partes. Además, será falta grave poner en conocimiento del jurado los antecedentes del acusado o el legajo de investigación. Del mismo modo, quedan prohibidos los testimonios de oídas, con ciertas excepciones puntuales, tal como siempre ha sido tradición en nuestro margen jurídico.

En el modelo de juicio por jurados clásico que adopta la provincia de Catamarca, la judicatura retoma y recobra un poder fundamental. La Jueza o el Juez de Derecho profesional es quien dirige la audiencia, permite la producción de pruebas, hace el control de admisibilidad y pertinencia de la prueba con revisión ante otras dos juezas o jueces en la etapa preliminar; efectúa la crucial audiencia de *voir dire* para seleccionar las y los jurados imparciales, con amplias posibilidades de recusación con y sin causa para ambas partes en pie de igualdad; da instrucciones al jurado compuesto por doce ciudadanos y ciudadanas comunes; y luego el jurado delibera y emite un veredicto que expresa de manera unánime si la persona acusada es no culpable o culpable del delito por el que lo acusa el fiscal (o por un delito menor necesariamente incluido en el cargo principal).

Como se dijo, la unanimidad es la que le da a la decisión de condenar o absolver una fuerza social y política inconvencible, desde hace más de ocho siglos de su existencia. Ahora bien, cuando el jurado no alcanza la unanimidad, si la acusación pública o privada insiste con la acusación, la jueza o el juez podrá reabrir el debate en los puntos controvertidos, permitir nuevos alegatos de las partes, dar una nueva instrucción u ordenar un nuevo juicio ante otro jurado si aún así persiste el estancamiento. Si este nuevo juicio se vuelve a estancar, la jueza o el juez absolverá a la persona acusada. Sin embargo, la experiencia en todos los países donde rige el jurado clásico, indica que son muy pocos los casos de estancamiento, y que generalmente se justifican por la ambigüedad de la prueba.

El juicio por jurados es obligatorio e irrenunciable, tal como ordena imperativamente el art 118 de la CN y como correctamente lo han estipulado Córdoba, Neuquén, Mendoza, Entre Ríos, Chaco, Chubut, San Juan y Río Negro y los anteproyectos de Salta y Santa Fe, todos con modelo clásico, veredicto unánime, propuestas de veredicto por delitos menores incluidos, nuevo juicio en caso de estancamiento, recurso sólo para el condenado y jurado de doce dirigido por solo un juez o jueza profesional.

El jurado declara a la persona acusada culpable indicando el delito por el que deberá responder (el acusado por la fiscalía o uno menor incluido en él). En todos los

casos, será la jueza o el juez quien le explicará en sus instrucciones esos delitos y cómo se prueban, de modo que el jurado aplique el derecho a los hechos que determine. Dichas instrucciones son objeto de una previa audiencia con las partes de fuerte contenido litigatorio. Allí se harán todas las objeciones para el futuro recurso y la jueza o el juez será el que decida después de escuchar a las partes.

El jurado delibera en absoluto secreto. Al exigirse la unanimidad, se rescata del olvido la gran garantía constitucional de la deliberación sobre la prueba y la ley. La persona vocera del jurado deberá llenar el formulario de veredicto que le entregará al juez o jueza y luego lo anunciará en corte abierta.

Ha sido principal fuente de este proyecto el texto elaborado por el diputado Augusto Barros en conjunto con la **AAJJ** (Asociación Argentina de Juicio por Jurados) y el **INECIP**, (Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales) bajo la dirección de Alberto Binder, Héctor Granillo Fernández y Andrés Harfuch, con valiosos aportes de numerosos especialistas del país y del extranjero. Como así también del incansable empuje durante años en la provincia de Mario Juliano, director y alma máter de **APP** (Asociación Pensamiento Penal).

A mediados de 2013 estas organizaciones junto con la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Catamarca y otras actoras y actores claves organizaron el primer simulacro de juicio por jurados en la provincia. La convocatoria de ese evento superó ampliamente las expectativas y la convocatoria de actos similares en otras provincias. Más de mil vecinos y vecinas de la provincia se involucraron en el evento demostrando que la ciudadanía reclama mayor participación en la gestión de la conflictividad social.

Por todas estas razones es que enviamos este proyecto de ley de juicio por jurados penal a la honorable Casa de las Leyes de Catamarca y solicitamos su aprobación.